

legítimo en la preservación del derecho o la libertad, este interés legítimo se configura con la garantía de una utilidad instrumental, como lo es el comportamiento del empleador según las cláusulas del Convenio colectivo y con estricto cumplimiento de ellas.

5. Resumiendo lo expuesto, si el derecho a la negociación colectiva se integra en el derecho de libertad sindical, como componente esencial del mismo, y al Comité de Empresa corresponde legalmente la vigilancia del cumplimiento del Convenio colectivo, siendo éste una garantía instrumental para los trabajadores a los que el Comité representa, la «legimatio ad causam» no puede ser negada al Comité, poseedor indiscutible de un interés legítimo en la preservación de la libertad sindical cuando ésta resulta violada en uno de los derechos que la forman (el de negociación colectiva, en el presente caso).

Afirmamos la legitimación del Comité de Empresa sin tener que apoyarnos en el hecho de haber sido parte en el proceso laboral previo [art. 46.1 b) LOTC], ya que acaso esa condición necesaria no es siempre suficiente (ATC 120/1980), así como tampoco hemos empleado el argumento del Fiscal, favorable a aceptar la legitimación por tratarse de un Comité «íntegramente sindicalizado, al existir cuatro miembros de CC.OO. y tres de U.G.T., figurando entre los primeros el aquí denunciante de amparo», o sea, por tratarse de un Comité de Empresa que «ostenta los intereses de los sindicatos representados en el mismo».

6. Admitida la legitimación del recurrente, por las razones expresadas, mi opinión es que debió otorgarse el amparo, dada la identidad de los hechos enjuiciados con los que fueron el objeto de la STC 105/1992. Como se sostuvo en esa Sentencia, cuatro años atrás, y se matizó luego en la STC 208/1993, una utilización masiva de la autonomía individual, para jugar sistemáticamente en detrimento y marginación de la autonomía colectiva, o voluntad general de los trabajadores, es dudosamente compatible con las bases constitucionales de nuestro sistema de relaciones laborales.

Firmo y rubrico mi parecer discrepante de la mayoría de los Magistrados de la Sala, cuya resolución de signo contrario estimo y respeto.

Madrid, a treinta de abril de mil novecientos noventa y seis.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Firmado y rubricado.

12336 *Sala Primera. Sentencia 75/1996, de 30 de abril de 1996. Recurso de amparo 540/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya que desestimó la demanda de nulidad interpuesta por la ahora demandante en amparo contra laudo dictado por la Junta Arbitral de Transportes del País Vasco. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exclusión no consentida del acceso a la jurisdicción.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel

Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 540/94, promovido por «Copiadoras de Precisión S. A.», representada por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Moreno Ramos y asistida de la Letrada doña Ana Teresa Urquijo Abasolo, contra Sentencia núm. 19, de 13 de enero de 1994, de la Audiencia Provincial de Vizcaya. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 21 de febrero de 1994, doña Carmen Moreno Ramos, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de «Copiadoras de Precisión, S. A.», interpuso demanda de amparo constitucional, que se ha tramitado con el núm. 540/94, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya núm. 19, de 13 de enero de 1994, que desestimó la demanda de nulidad interpuesta por la ahora demandante en amparo contra el Laudo dictado por la Junta Arbitral del Transporte del País Vasco el día 27 de abril de 1992.

2. Los hechos relevantes para la resolución del recurso son los siguientes:

a) En septiembre de 1991, la recurrente en amparo celebró contrato de transporte de mercancías con «Transportes Angel López e Hijos, S. L.».

b) Entre los contratantes, surgió una controversia por razón de la devolución de las mercancías, lo que motivó que el transportista presentase reclamación por falta de pago de portes, por valor de 135.000 pesetas, ante la Junta Arbitral del Transporte del País Vasco. En ningún momento se había convenido el sometimiento a arbitraje de las controversias.

c) La referida reclamación dio lugar al expediente núm. 36/92, resuelto por Laudo arbitral de 27 de abril de 1992, de la Junta Arbitral del Transporte del País Vasco, en el que se desestimó la excepción de incompetencia de dicha Junta opuesta por la ahora demandante en amparo. Esta excepción estaba basada en la inexistencia de un convenio arbitral, de lo que se derivaría, según se alegó, la vulneración del art. 24 de la Constitución y de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre de 1988, de Arbitraje. En cuanto al fondo, el Laudo estimó la reclamación, declarando la obligación de la entidad demandada de abonar la cantidad que se le reclamaba.

d) Disconforme con esta resolución, la recurrente en amparo, con fecha 27 de abril de 1992, interpuso recurso de nulidad contra la misma ante la Audiencia Provincial de Vizcaya, alegando la vulneración del art. 24 de la Constitución. Por Sentencia de 13 de enero de 1994 se desestimó la demanda de nulidad, declarándose ajustado a Derecho el Laudo impugnado.

3. La demanda de amparo solicita que se reconozca el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales y que se declare la nulidad del Laudo y Sentencia referidos.

La fundamentación en la que se basa el recurso se puede sintetizar en que se ha vulnerado el art. 24.1

de la Constitución, pues se le ha impedido el acceso a los Jueces y Tribunales al imponérsele un arbitraje sin que existiese un previo convenio al respecto, tal como establece el art. 1 de la Ley de Arbitraje. El art. 38.2 de la Ley de Ordenación de los Transportes, de 30 de julio de 1987, en el que se basan las resoluciones impugnadas, a juicio del demandante, está derogado por la referida Ley de Arbitraje y, en cualquier caso, es inconstitucional por vulnerar el art. 24 de la Constitución.

4. Por providencia de 9 de junio de 1994, la Sección Segunda de este Tribunal admitió el recurso a trámite y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir a la Audiencia Provincial de Vizcaya y a la Junta Arbitral del Transporte del País Vasco, para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio de los autos 209/92 y del expediente en el que se dictó el Laudo de 27 de abril de 1992, interesando al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento.

5. Mediante providencia de 19 de septiembre de 1994, la Sección Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones y, a tenor de lo establecido en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo. «Transportes Angel López e Hijos, S. L.», la otra parte en el proceso que dio lugar a la resolución impugnada en amparo, no ha comparecido a pesar de haber sido emplazada por la Audiencia de Vizcaya con fecha 28 de junio de 1994.

6. El recurrente presentó escrito de alegaciones en el que reiteraba los pedimentos de su demanda, en base a consideraciones sustancialmente coincidentes con las contenidas en ella.

7. El Fiscal, en su escrito de 13 de octubre de 1994, interesó que se denegase el amparo. Consideraba que el art. 38 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres no es contrario a la Constitución, pues, en base a la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 62/1991, 512/1991 y 288/1993), entiende que el árbitro zanjó la controversia mediante un laudo de Derecho actuando en el ejercicio de una potestad de «*iuris dictio*» al ser el arbitraje un «equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada, con la declaración de los derechos y obligaciones recíprocas de las partes de la controversia, y que se encuentra revestida de "auctoritas" por imperativo de la ley». Por otra parte, el referido precepto no excluye la posibilidad de acudir a los Tribunales para solucionar las controversias cuando así lo pacten, con lo que la libertad de acceso a los mismos está garantizada.

En cuanto a la alegación de derogación del art. 38 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, por la Ley de Arbitraje, afirma que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria de la que la Audiencia ha asumido la interpretación razonable realizada por el Laudo, por lo que no cabe hacer reproche de constitucionalidad alguno.

Por providencia de 29 de abril de 1996, se señaló para la deliberación y votación de la Presente Sentencia el siguiente día 30.

II. Fundamentos jurídicos

1. Entiende el demandante en amparo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por el Laudo de la Junta Arbitral del Transporte del País Vasco, dictado al amparo de lo establecido en el art. 38

de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (L.O.T.T.), así como por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya que lo confirma, por considerar que es contrario a dicho derecho fundamental el que se le someta a un arbitraje sin que exista un previo convenio al respecto, con lo que en ningún caso debería haberse aplicado tal precepto, tanto por considerarlo derogado por la Ley de Arbitraje, como por ser inconstitucional.

La posible derogación del art. 38.2 L.O.T.T. por la Ley de Arbitraje, que invoca el demandante, es una cuestión de legalidad ordinaria. La STC 359/1993, fundamento jurídico único, ha declarado que «como ha reiterado este Tribunal (SSTC 90/1990 y 88/1991, entre otras), la selección de la norma aplicable, así como el análisis de la vigencia y derogación de las mismas, corresponde en exclusiva la jurisdicción ordinaria de conformidad con el art. 117 C.E. Al Tribunal Constitucional no le compete revisar la interpretación realizada por los órganos judiciales, salvo que tal interpretación resulte arbitraria o irrazonada y lesióne derechos o libertades protegidos en la Constitución». Ciertamente, la Sentencia impugnada no da una respuesta expresa a esta cuestión, aunque de la desestimación de la demanda de nulidad se deriva que la resuelve en sentido negativo. No denunciando el recurrente esa omisión, cabe entender, con el Ministerio Fiscal, que se asume el razonamiento del Laudo, que da una respuesta razonada que no puede tacharse de arbitraria.

Por otra parte, tampoco puede ponerse en duda que tanto el Laudo como la Sentencia recurridas han hecho una aplicación legal del art. 38.2 L.O.T.T., conforme a una correcta inteligencia del mismo. De todo ello resulta que, la resolución del presente recurso de amparo gravita sobre la constitucionalidad del referido precepto.

2. Desde esta perspectiva, la demanda ha de ser estimada. En efecto, la Sentencia del Pleno de este Tribunal 174/1995 ha declarado la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 38.2, párrafo primero de la L.O.T.T. En ella, el Tribunal Constitucional se enfrentó al problema planteado, coincidente con el que aquí hemos de responder, acerca de «si resulta conforme a la Constitución, concretamente con sus arts 24.1 y 117.3 C.E., un precepto que establece un sistema de arbitraje institucional e imperativo, en virtud del cual el acceso a la jurisdicción queda condicionado al consentimiento expreso, formalizado en un pacto, de todas y cada una de las partes implicadas en una controversia» (fundamento jurídico 3.º). Ante ello, se declaró que «la autonomía de la voluntad de las partes —de todas las partes— constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el arbitraje conlleva la exclusión de la vía judicial. Por tanto resulta contrario a la Constitución que la Ley suprima o prescinda de la voluntad de una de las partes para someter la controversia al arbitraje de la Junta que es lo que hace el párrafo primero del art. 38.2. La primera nota del derecho a la tutela consiste en la libre facultad que tiene el demandante para incoar el proceso y someter al demandado a los efectos del mismo. Quebranta, por tanto, la esencia misma de la tutela judicial tener que contar con el consentimiento de la parte contraria para ejercer ante un órgano judicial una pretensión frente a ella» (fundamento jurídico 3.º). Y esto, que está dicho preferentemente desde la perspectiva del demandante, es igualmente aplicable al demandado, en cuanto que, salvo que así lo haya aceptado voluntariamente, no se le puede impedir que sea precisamente un órgano judicial quien conozca de las precisiones que formule en orden a su defensa, vulnerándose de otra manera su derecho a la tutela judicial efectiva.

Esta conclusión no se desvirtúa, por otra parte, por la posibilidad de un ulterior recurso de nulidad frente al Laudo, previsto en el art. 45 de la Ley de Arbitraje, que la parte intentó y fue desestimado por la Sentencia recurrida, pues, como también declaró la referida STC 174/1995, ese control excluye las cuestiones de fondo, ya que «al estar tasadas las causas de revisión previstas en el citado art. 45, y limitarse éstas a las garantías formales sin poderse pronunciar el órgano judicial sobre el fondo del asunto, nos hallamos frente a un juicio externo (STC 43/1988 y Sentencias del Tribunal Supremo que en ella se citan) que, como tal, resulta insuficiente para entender que el control judicial así concebido cubre el derecho a obtener la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E.» (fundamento jurídico 3.º).

Resulta, por tanto, que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo, en cuanto se le ha sometido a un procedimiento arbitral del que se derivó la exclusión del conocimiento del fondo del asunto por parte de los Tribunales ordinarios, sin que haya prestado previamente su consentimiento para ello.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho del actor a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales.

2.º Declarar la nulidad del Laudo dictado por la Junta Arbitral de Transporte del País Vasco el día 27 de abril de 1992 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 13 de enero de 1994.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de abril de mil novecientos noventa y seis.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Pedro Cruz Villalón.—Enrique Ruiz Vadillo.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Javier Delgado Barrio.—Firmados y rubricados.

12337 Pleno. Sentencia 76/1996, de 30 de abril de 1996. Cuestiones de inconstitucionalidad núm. 1.410/1995, 1.884/1995, 1.919/1995, 3.374/1995 y 3.806/1995. En relación con el art. 57.2 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con el art. 110.3 y la disposición adicional undécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carlos Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabre-

ra, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 1.410/95, 1.884/95, 1.919/95, 3.374/95 y 3.806/95 planteadas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en relación con el art. 57.2 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y con el art. 110.3 y la Disposición adicional undécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 20 de abril de 1995 tuvo entrada la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en relación con el art. 57.2 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y, en su caso, con el art. 110.3 y la Disposición adicional undécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Para la Sala proponente, habida cuenta del trámite en el que se planteó la cuestión de la falta de comunicación previa, habría que declarar inadmisibile el recurso contencioso-administrativo de no ser porque la Sección entiende que tanto el art. 110.3 de la Ley 30/1992, como el art. 57.2 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa son inconstitucionales, en virtud de los argumentos que a continuación se exponen en forma resumida:

A) El Auto por el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad comienza por hacer una larga síntesis de la doctrina de este Tribunal acerca de la inexcusable proporcionalidad de los límites que el legislador puede establecer al configurar el derecho de acceso a los Tribunales. Como punto de partida o premisa mayor de su razonamiento, recuerda que, según la jurisprudencia constitucional, son inconstitucionales aquellas normas que impongan condiciones impeditivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que esos obstáculos legales sean innecesarios por excesivos y carezcan, por tanto, de proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador (así, SSTC 3/1983, 63/1985, 89/1985, 100/1987, 206/1987, 60/1989, 154/1992, etc).

B) A modo de premisa menor, el Auto considera, tras el examen de los preceptos cuestionados, que la comunicación previa carece de utilidad práctica o efectiva, que viene a ser un obstáculo al ejercicio de la acción contencioso-administrativa sin justificación alguna, pues queda claro que no puede variar la situación creada por la denegación de la pretensión del recurrente, al no ser factible a la Administración volver sobre su anterior decisión, sin que en ningún caso pueda evitarse la vía jurisdiccional, a diferencia de lo que sucede con la reclamación previa a la vía jurisdiccional civil o laboral. A este propósito, recuerda la STC 4/1988 (fundamento jurídico 5.º) en el sentido de la incompatibilidad de aque-